



Municipalidad de



JUNTA MUNICIPAL

ORDENANZA N° 14/2.002.

POR LA CUAL SE ESTABLECE LAS REGULACIONES SOBRE LOS RUIDOS MOLESTOS DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DE LA CIUDAD DE VILLA ELISA.

Villa Elisa, 29 de Mayo de 2.002.-

VISTO: La necesidad de modificar la Ordenanza N° 19/94, fecha 12 de noviembre del año 1.994, en algunos de sus Artículos, para la protección del medio ambiente y salud pública por los excesivos ruidos molestos; y

CONSIDERANDO: La Minuta presentada por los Concejales Ing. Cándido Leguizamón y Digno E. Roa, referente a la derogación de la Ordenanza N° 19/94, el cual fue derivada a las Comisiones Asesoras de Legislación y Higiene y Salubridad, para un mejor análisis del mismo.

Que, en la misma se establecen los Artículos, para una mejor protección del medio ambiente y de la salud de los vecinos de esta ciudad.

Que, el parecer de los Miembros que integran las Comisiones de Legislación y Higiene, el proyecto es aplicable, por lo que recomiendan la aprobación del proyecto de Ordenanza sin modificaciones.

Que, puesto a consideración de la Plenaria de la Junta Municipal, el referido proyecto, fue aprobado.

POR TANTO LA JUNTA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE VILLA ELISA, REUNIDA EN CONCEJO, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES.-

ORDENA:

Art. 1°.-

Prohibese dentro de los límites de la Ciudad de Villa Elisa en ambientes públicos o privados, producir, causar o estimular ruidos y/o vibraciones molestas, sea cual fuere el origen, cuando, por razón de la hora, del lugar del que proceden, afecten la tranquilidad o reposo de la población y/o bienes materiales de terceros.

Art. 2°.-

Las disposiciones de esta Ordenanza son aplicables a toda persona domiciliada o transeúnte, de existencia física y/o jurídica, así como los que conduzcan vehículos de cualquier naturaleza, matriculados en esta ciudad, en el interior o exterior de la República.

La sala de espectáculo público o similares y las reuniones sociales o de cualquier otra similar podrán funcionar siempre que posea cobertura superior horizontal y cerramientos verticales en su perímetro, construido con la debida aislación acústica.

Art. 4°.-

Los Clubes Deportivos, Asociaciones o actividades sociales se regirán igualmente por el Art. 3°.

Art. 5°.-

En los locales abiertos públicos o privados se podrán realizar eventos que no supere en número 6 (seis) en el año.

Solo serán habilitados para circular en la vía pública vehículos de tracción mecánica provista de silenciadores en buen estado de funcionamiento. Está prohibido circular con ellos en mal estado.

Queda prohibido el uso de bocinas de automotores salvo razón de peligrosidad, en circulación en la vía pública para peatones o animales sueltos.

Art. 8°.-

Queda exceptuados de esta norma los vehículos de la Policía, ambulancias, Cuerpos de Bomberos o de cualquier institución que por razones de ceremonial deban usar sirena.



Art. 9°.-

A los efectos de la Ley N° 1100 se entiende por ruido molesto aquellos que por su intensidad o duración, conscientes o subconscientes, causan mortificación auditiva o puedan provocar daños reversibles a la salud física o psíquicas de las personas.

CAPITULO II RUIDOS EXCESIVOS

Art. 10°.-

Desde el punto de vista técnico, se consideran ruidos molestos o excesivos, los producidos por cualquier acto, hecho o actividad de índole personal, industrial, comercial, social, deportiva, que supere los niveles máximos previstos en el cuadro siguiente:

AMBITO	NOCHE	DIA	DIA (Pico ocasional)
	Hs. 20:00 a 07:00	07:00 a 12:00	07:00 a 12:00 14:00 a 19:00

Medidas en decibeles "A" - Db (a) 20-40

-Áreas residenciales de uso específico, espacios públicos: de esparcimiento, parques, plazas y vías públicas.	45	60	80
-Áreas Mixtas, Zona de Transición, de Centro Urbano, de programas específicos, zonas de servicios y Edificios públicos.	55	70	85
- Áreas Industriales	60	75	90

Los niveles máximos no podrán ser excedidos dentro de cualquier predio vecino, debiendo ubicarse el observador preferentemente frente a un vano abierto del predio afectado. El aparato debe estar alejado como mínimo 1,2 metros de cualquier obstáculo y cubiertos a fin de evitar el potencial efecto viento. La medición se llevará a cabo en el lugar en que el nivel sonoro sea más alto, y si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias sean mas acusadas.

Los picos ocasionales se refieren a los ruidos discontinuos que sobrepasan los niveles permitidos del ámbito correspondiente y que se producen ocasionalmente en el día, considerándose como máximo 40 (cuarenta) picos por hora. Se permitirá este nivel de ruido solamente en el siguiente horario: entre las 07:00 y 12:00 horas y entre las 14:00 y 19:00 horas.

Los ámbitos residencial, mixto e industrial son los definidos por el Plan Regulador con sus características y actividades establecidas.

Art. 11°.-

Se prohíbe el funcionamiento de cualquier tipo de instalaciones con máquinas, motor o herramientas, fijados rígidamente a paredes medianeras, lo mismo que canchas deportivas que no hayan tomado las medidas de aislación necesarias para evitar suficientemente la propagación de ruidos o vibraciones a través de las medianeras.

Art. 12°.-

Así mismo se consideran ruidos excesivos los causados, aún sociales, que superen los niveles máximos para la zona. Estos niveles se verificarán, cuando se requiera, con instrumentos estándar, debiendo ubicarse el observador preferentemente frente a un vano abierto de un total del predio afectado.

Art. 13°.-

La escala que determinará los niveles máximos adecuados para Autovehículos será la siguiente:



Municipalidad de Villa Elisa

JUNTA MUNICIPAL

- 1).- Motocicletas livianas hasta 50 CC. De cilindradas, incluyendo bicicletas y triciclos con motor acoplado: 75 decibeles.
- 2).- Motocicletas de 50 a 150 CC. De cilindrada: 82 decibeles.
- 3).- Motocicletas de más de 150 CC. De cilindrada y de 2 a 4 tiempos: 85 decibeles.
- 4).- Automotores hasta 3,5 toneladas de tara: 85 decibeles.
- 5).- Automotores de más de 3,5 toneladas de tara: 89 decibeles.

Art. 14°.-

En caso de locales cerrados para reuniones o fiestas de cualquier tipo, el aparato de medición se ubicará a una distancia mínima de 1,50 mts. de la línea municipal del local emisor de ruido.

La altura mínima deberá ser de 1,20 mts.

El aparato deberá estar alejado como mínimo 1,20 mts. de cualquier obstáculo y cubierto a fin de evitar el potencial efecto del viento.

Art. 15°.-

Los establecimientos deberán adecuarse a los prescrito por la presente Ordenanza en un plazo máximo de 1 (un) mes a partir de la fecha de su promulgación. Las medidas y previsiones técnicas deberán ser aprobadas por la Dirección de Obras Municipales, de acuerdo a proyecto presentado por un técnico competente en la materia.

Art. 16°.-

Los referidos establecimientos deberán estar dotados de los recaudos acreditados por la correspondiente inspección sobre ruidos molestos.

Art. 17°.-

La Dirección de Obras Municipales, antes de otorgar un permiso de instalación o modificación, hará constar en el expediente respectivo, con la firma del interesado, el conocimiento por parte de éste, de las disposiciones de la presente Ordenanza.- Además, la Dirección de Obras no otorgará permiso de habilitación a ningún establecimiento industrial, comercial, de espectáculos, de reuniones o de servicios, sin la constancia en el expediente correspondiente, del requisito exigido en el artículo anterior.

CAPITULO III RESPONSABILIDAD

Art. 18°.-

Responderán solidariamente con los que causen ruidos molestos o excesivos, quienes colaboren en la comisión de violación de la presente Ordenanza y/o quienes incitaren a su incumplimiento.

Art. 19°.-

Las responsabilidades emergentes de la violación de cualquier precepto de esta Ordenanza recaen solidariamente sobre el autor de la acción u omisión y sobre los patrones o representantes legales.

CAPITULO IV PENALIDADES

El incumplimiento de estas normas de los locales cerrados y abiertos serán penalizados de la siguiente manera:

Si el o los causantes de los ruidos molestos o excesivos fueren las entidades mencionadas en los artículos 3, 4 y 5 de la Ordenanza, serán pasibles de una multa de 30 (treinta) jornales mínimos diarios, más un apercibimiento, si el hecho se registra por primera vez.

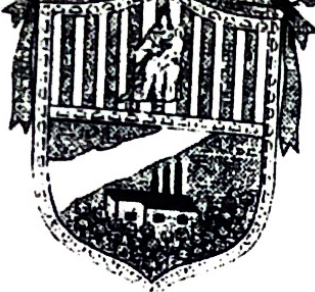
A la primera reincidencia, se le aplicará una multa de 90 (noventa) jornales mínimos diarios, mas una inhabilitación por 3 (tres) meses para la realización de fiestas, actos públicos y privados y eventos en generales.



- A la segunda reincidencia, una multa de 150 (ciento cincuenta) jornales mínimos diarios más una clausura por un año para la realización de fiestas, actos públicos y privados y eventos en general.
- 20 - 1 Si el origen de los ruidos molestos fueran producidos por autovehículos o motocicletas, y detectados por la Policía Municipal de Tránsito, el conductor deberá ser sancionado con el inmediato retiro del vehículo de la vía pública y una multa equivalente a 3 (tres) jornales mínimos por primera vez y una multa equivalente a 6 (seis) jornales mínimos y la inhabilitación para el conductor por el término de un año, para la segunda vez. Si al cabo de ese tiempo se produjeran reincidencias, se inhabilitará al conductor responsable de emitir ruidos molestos con su vehículo, en forma definitiva.
- 20 - 2 Las fuentes de emisión de los ruidos, que respondan a los Arts. 6º y 7º serán penalizados con una multa equivalente a 2 (dos) jornales mínimos por la primera falta y a 5 (cinco) jornales mínimos por la segunda, además de la inhabilitación, si fuera el caso del conductor por el término de 1 (un) año y en forma definitiva si cayera en nueva reincidencia.
- 20 - 3 Si el origen de los ruidos molestos proviniera de cualquier persona, transeúnte o estacionamiento o estacionada en la vía pública, inspectores, miembros de la Policía de Tránsito Municipal, o cualquier otra instancia habilitada para el efecto, podrán aprehender a las personas que los emitieran, facilitaren o colaboren en su emisión conminándolas a hacer cesar el ruido o reducido a los niveles permitidos. Si las mismas se negaren a hacerlo, cualquiera de las autoridades mencionadas podrá apelar a la fuerza pública para la restitución de la normalidad.

CAPITULO V DE LOS DERECHOS DE LOS VECINOS

- Art. 21º.- Con la denuncia formal de uno o más vecinos realizada ante la Municipalidad, la misma está obligada a intervenir y requerir la reducción de los ruidos molestos, recurriendo para la comprobación de la violación a estas disposiciones, a las mediciones correspondientes, realizadas por el personal municipal autorizado y con equipos adecuados. La Municipalidad implementará un servicio disponible durante las 24 horas del día para atender de manera rápida y efectiva los reclamos de los vecinos.
- 21- 1 Los vecinos afectados por los ruidos y sonidos molestos, podrán recurrir además a mediciones realizadas por profesionales técnicos habilitados y con equipos de registro automático, debidamente contrastados por el Instituto Nacional de Tecnología y Normalización (INTN) a pedido de los interesados; esta verificación será avalada por Escribano Público para respaldar la denuncia.
- Art. 22º.- La Intendencia Municipal tomará las medidas necesarias para el estricto cumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza, incluyendo la dotación de un número adecuado de decibelímetros para las verificaciones de rigor.
- Art. 23º.- En los locales abiertos, los eventos realizados en clubes, Instituciones Educativas y lugares de esparcimiento establecidos dentro de la jurisdicción podrán funcionar altoparlantes para ampliaciones musicales con decibels permitidos por esta Ordenanza, únicamente los Sábados y víspera de feriados hasta las 2:00 Horas.
- Art. 24º.- En las zonas comprendidas dentro del radio de cien metros de los Colegios, Hospitales, Sanatorios, Casa de Salud Pública y Clínicas, no se permitirá la instalación y funcionamiento de altoparlantes y el uso abusivo y molesto de los demás aparatos tales como radio, fonógrafos, etc.
- Art. 25º.- El Departamento Ejecutivo, por intermedio de inspectores o funcionarios municipales, hará regular el volumen del sonido a tono moderado de todos los altoparlantes u otro medio de ampliación instalados en locales de diversión y estaciones de transmisión o agencias publicitarias fijas o estacionarias y móviles o en circulación.
- Art. 26º.- Los talleres donde se efectúen el martilleo o laminación de metales por medios mecánicos o manuales, situados dentro de la jurisdicción, funcionará únicamente dentro del siguiente horario: de 06:00 a 12:00 hs y de 14:00 a 20:00 hs y se deberán adoptar todos los dispositivos convenientes para amortizar los ruidos.



Municipalidad de Villa Elisa

JUNTA MUNICIPAL

Art. 27°.- A los efectos de esta reglamentación, las agencias de publicidad que cuentan con equipos de altoparlantes se dividirán en dos categorías:

- A).- Con equipos de altoparlantes fijos o estacionarios, y
- B).- Con equipos de altoparlantes móviles o en circulación.

Art. 28°.- Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente Ordenanza.-----

Art. 29°.- Comuníquese a la Intendencia Municipal.-----

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA JUNTA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE VILLA ELISA, A LOS VEINTINUEVE DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DOS.-----



[Firma]
JUANA E. ESPINOLA DE FIGUERO
Secretaria Junta Municipal



[Firma]
ADRIANO BENITEZ SANABRIA
PTE. JUNTA MUNICIPAL - V. ELISA